Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00605-00
ACCIONANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S SOCIEDAD MANDATARIA DE SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION.
ACCIONADA: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S SOCIEDAD MANDATARIA DE SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION., actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción de tutela contra el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD., fundamentada en que el día 10 de mayo del 2023 enviado el 17 del mismo mes y año dirigió una petición solicitando como pretensiones *"(…) PRIMERO. Se requiere al Ente Territorial Municipio De Fondo Financiero Distrital De Salud identificado con NIT 800246953, realizar el PAGO a SALUDVIDA E.P.S S.A LIQUIDADA, de los saldos reportados por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (1490279,72), por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA del Régimen Subsidiado y que hacen parte de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a las cuentas por cobrar en los estados financieros entregados por SALUDVIDA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN. SEGUNDO. De contar con los soportes que acrediten el respectivo pago de los recursos girados en los procesos de Cuentas por Cobrar con corte al 30 de abril de 2023 y las cuales son objeto de esta petición, sean remitidos en la oportunidad prevista al correo electrónico operacionesjuridicasaludvida@atebsoluciones.com. TERCERO. Por otro lado, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada por el Ente Territorial, se requiere que sea consignado a la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 006890317396, la cual corresponde a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT No. 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con sus respectivos soportes, esto con el fin de que la EPS LIQUIDADA emita el respectivo paz y salvo (…),* sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del dos de junio del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018).*

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)*

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

> *"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

(…)
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 10 de mayo del 2023 enviado el 17 del mismo mes y año dirigió solicitando como pretensiones *"(…) PRIMERO. Se requiere al Ente Territorial Municipio De Fondo Financiero Distrital De Salud identificado con NIT 800246953, realizar el PAGO a SALUDVIDA E.P.S S.A LIQUIDADA, de los saldos reportados por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (1490279,72), por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA del Régimen Subsidiado y que hacen parte de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a las cuentas por cobrar en los estados financieros entregados por SALUDVIDA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN. SEGUNDO. De contar con los soportes que acrediten el respectivo pago de los recursos girados en los procesos de Cuentas por Cobrar con corte al 30 de abril de 2023 y las cuales son objeto de esta petición, sean remitidos en la oportunidad prevista al correo electrónico operacionesjuridicasaludvida@atebsoluciones.com. TERCERO. Por otro lado, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada por el Ente Territorial, se requiere que sea consignado a la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 006890317396, la cual corresponde a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT No. 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con sus respectivos soportes, esto con el fin de que la EPS LIQUIDADA emita el respectivo paz y salvo (…),* sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería

aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad requerida no dio contestación alguna pese a que el despacho concedió termino adicional para ello, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente aún no se ha accedido al recibimiento de la solicitud elevada por el promotor de la tutela.

Ha dicho la jurisprudencia que "[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)".

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S SOCIEDAD MANDATARIA DE SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de FONDO

FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a la FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la solicitud hecha por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S SOCIEDAD MANDATARIA DE SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION en torno a la solicitud realizada el día 10 de mayo del 2023 enviado el 17 del mismo mes y año en donde señaló como pretensiones *"(…) PRIMERO. Se requiere al Ente Territorial Municipio De Fondo Financiero Distrital De Salud identificado con NIT 800246953, realizar el PAGO a SALUDVIDA E.P.S S.A LIQUIDADA, de los saldos reportados por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (1490279,72), por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA del Régimen Subsidiado y que hacen parte de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a las cuentas por cobrar en los estados financieros entregados por SALUDVIDA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN. SEGUNDO. De contar con los soportes que acrediten el respectivo pago de los recursos girados en los procesos de Cuentas por Cobrar con corte al 30 de abril de 2023 y las cuales son objeto de esta petición, sean remitidos en la oportunidad prevista al correo electrónico operacionesjuridicasaludvida@atebsoluciones.com. TERCERO. Por otro lado, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada por el Ente Territorial, se requiere que sea consignado a la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 006890317396, la cual corresponde a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT No. 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con sus respectivos soportes, esto con el fin de que la EPS LIQUIDADA emita el respectivo paz y salvo (…).*

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.